

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-30/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **revoca** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el juicio de la ciudadanía **DATO PROTEGIDO**, así como el acuerdo **IEEM/CG/05/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,² en específico, la designación de la vocalía de capacitación relativa a la Junta Distrital **DATO PROTEGIDO**, con cabecera en **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, para el efecto de que la actora integre la referida Junta Distrital como vocal de capacitación, por haber obtenido una mejor calificación, atendiendo a los principios de paridad de género y profesionalización.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

² En lo subsecuente, Instituto local u OPLE.

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte lo siguiente:

I. Juicio de la ciudadanía local

1. Designación de las juntas distritales y municipales. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/05/2024, por el que se designó a las personas que integran, entre otras, a la Junta Distrital **DATO PROTEGIDO** con cabecera en **DATO PROTEGIDO**.

La parte promovente obtuvo el segundo lugar de la lista de reserva correspondiente, como se advierte de la siguiente imagen:

NÚM.	FOLIO	DISTRITO	NOMBRE DEL DISTRITO	CALIFICACIÓN FINAL
42	D0683	15	Ixtlahuaca de Rayón	72.774
43	DATO PROTEGIDO (Promovente)	15	Ixtlahuaca de Rayón	71.535
44	D0108	15	Ixtlahuaca de Rayón	64.421

2. Juicio de la ciudadanía local. El nueve de enero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local para inconformarse con la designación de la vocalía de capacitación de la referida junta distrital.

3. Sentencia impugnada. El veintiséis de enero, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido por la parte actora, al considerar, en esencia, que la parte actora debió combatir los resultados de su calificación en un momento previo y que quien podía aducir una vulneración al principio de paridad de género era la mujer que fue designada en primer lugar de la lista de reserva.

El veintisiete de enero le fue notificada la determinación por correo electrónico.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El treinta de enero ante el tribunal responsable, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

2. Recepción y turno. El tres de febrero en esta Sala Regional, se recibió el escrito de demanda correspondiente, así como la demás documentación relacionada con el trámite de ley. En la misma fecha, mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-30/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

3. Radicación, recepción de documentación y admisión. Mediante proveído de nueve de febrero, el magistrado instructor acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio, y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

4. Vista. Por auto de diecinueve de febrero, se ordenó dar vista con la demanda a la persona que fue nombrada vocal de capacitación de la **DATO PROTEGIDO** junta distrital del IEEM en **DATO PROTEGIDO**. El veintitrés de febrero siguiente, se recibió documentación relacionada con el motivo de la vista, la cual se acordó el veintisiete de febrero.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

6. Solicitud de protección de datos personales. Mediante promoción presentada el veintinueve de febrero en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la parte solicitó la protección de datos personales en el presente asunto, misma que se ordena agregar a los autos del presente juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que considera que se ha vulnerado su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, en una entidad federativa que pertenece a la referida circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, párrafo 1; 6°; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia controvertida fue notificada por correo electrónico el veintisiete de enero, en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el treinta siguiente, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que cuenta con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el juicio que presentó ante el tribunal local, mediante la cual se confirmó su segundo lugar en la lista de reserva de la Junta Distrital **DATO PROTEGIDO** con cabecera en **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, cuando pretendía ser designada como vocal de capacitación.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el tribunal responsable, por lo que esta exigencia procesal se encuentra colmada.

QUINTO. Determinación respecto de la comparecencia del ciudadano Diego Guillermo Ruiz Ubando. El veintitrés de febrero del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito suscrito por el ciudadano Diego Guillermo Ruiz Ubando, mediante

el cual desahogó la vista que le fue otorgada mediante el acuerdo dictado el diecinueve de febrero.

Cabe precisar que dicha vista no tenía por intención de reconocerle el carácter de tercero interesado; más bien se tenía como propósito asegurar al ciudadano Diego Guillermo Ruiz Ubando sea escuchado y se respete su garantía de audiencia en un proceso jurisdiccional que pudiera depararle un perjuicio ante esta instancia federal

Por tanto, eventualmente, para el caso de que se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quien comparece en desahogo de la vista que le fue formulada, serán objeto de análisis, de ser el caso, los argumentos expuestos en su escrito.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable

El tribunal local agrupó los agravios hechos valer por la parte promovente, en los siguientes temas: **i)** La calificación que obtuvo durante la etapa de la entrevista, y **ii)** La indebida aplicación de los criterios de paridad a favor de la promovente, al haber obtenido una mejor calificación que la persona *-de sexo masculino-* que fue designada como vocal de capacitación.

En relación con el primer tema, el responsable consideró que los agravios eran inoperantes, toda vez que el momento procesal oportuno para combatir la calificación otorgada corrió del dos al cinco de enero, en razón de que los resultados fueron publicados el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, si no se inconformó en ese periodo, consintió la calificación correspondiente.

Respecto al segundo tema, el tribunal local determinó que los agravios eran infundados e inoperantes, toda vez que la parte promovente partió de la premisa errónea de considerar que, por el sólo hecho de tener una mejor calificación que la persona que obtuvo la vocalía de capacitación, debió ser designada en su lugar.

Sin embargo, advirtió que la integración total de las vocalías se encontraba dentro de los parámetros legales aplicables, toda vez que el número era impar, como se ilustra con la siguiente imagen:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalía Ejecutiva	23	22
Vocalía de Organización Electoral	22	23
Vocalía de Capacitación	23	22
Total	68	67

Pero, además, estableció que la parte promovente no podría alcanzar su pretensión, toda vez que el primer lugar de la lista de reserva estaba encabezado por una mujer, por lo que, en dicho caso, a ella le correspondería un mejor derecho para ser designada como vocal de capacitación.

En consecuencia, el tribunal local determinó que, para materializar la pretensión de la parte actora, se requeriría que no existiera en la lista de reserva una persona del género femenino con una calificación mayor a la actora.

II. Conceptos de agravio ante esta Sala Regional

La parte promovente hace valer agravios relacionados con los mismos tópicos identificados en la instancia local, esto es, con la calificación otorgada a su entrevista y, por otra parte, con la indebida aplicación del principio de paridad.

En cuanto a su calificación, refiere que el valor proporcionado a su entrevista fue subjetivo y que, si éste no se tomara en cuenta, ella hubiera quedado en tercer lugar y, consecuentemente, hubiera sido designada como vocal de capacitación en la **DATO PROTEGIDO** Junta Distrital con cabecera en **DATO PROTEGIDO**.

En relación con lo segundo, la parte actora señala que el reclamo de sus derechos no está supeditado a que la mujer que fue designada en el primer lugar de la lista de reserva hiciera valer algún medio de impugnación, por lo que, en su concepto, el tribunal local omitió tomar en consideración acciones afirmativas como medidas compensatorias, ni

aplicó la perspectiva de género, desatendiendo los principios pro-persona, de profesionalismo y el de progresividad.

En concreto, aduce que la mujer que ocupa el primer lugar de la lista de reserva, que también obtuvo una mejor calificación que el vocal de capacitación, no acudió al órgano jurisdiccional; sin embargo, considera que ello no debe impedir que alcance su pretensión, ya que no “pelea” un derecho ajeno, sino uno propio.

Insiste en que cuenta con un mejor perfil que el hombre que fue designado como vocal de capacitación y que, por ende, debió aplicarse el principio de paridad de género a su favor *-para tal efecto reproduce una serie de tesis jurisprudenciales y trae a cuenta lo expuesto por diversas consejerías al momento de votar en contra del acuerdo primigeniamente impugnado-*.

Asimismo, refiere que, si se estimó que consintió su calificación por no haberla impugnado en tiempo *-con lo cual está de acuerdo-*, entonces también debe considerarse que la persona que se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva también consintió la designación del vocal de capacitación y, por ende, no puede considerarse que tiene un mejor derecho.

Agrega que en la misma sesión en la que el tribunal local resolvió su medio de impugnación, se aprobaron otros asuntos en los que sí se les dio la razón a mujeres que obtuvieron una mejor calificación y que se encontraban en el primer lugar de las respectivas listas de reserva.

No obstante, según la parte promovente, la única diferencia entre aquellos casos y el suyo, radica en que se encuentra en el segundo lugar de la lista de reserva, pero reitera que la mujer que la encabeza no contravirtió la designación *-para fortalecer su argumento reproduce los votos en contra emitidos por las magistraturas disidentes-*.

Finalmente, refiere que no comparte la sentencia impugnada en la parte relativa a que no aludió pertenecer a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad, que permitiera, en su caso, llevar a cabo un estudio de ponderación.

Lo anterior, pues, en su concepto, se le condiciona e impone el deber de acreditar la pertenencia a una categoría sospechosa, cuando resultaba suficiente para designarla como vocal de capacitación, el haber obtenido una mayor calificación que el varón que obtuvo ese lugar *-al respecto cita criterios jurisprudenciales-*.

III. Determinación

Se consideran **inoperantes** los planteamientos a través de los cuales se controvierte el acuerdo primigeniamente impugnado, al constituir reiteraciones de lo expuesto en el juicio de la ciudadanía local.

Esto, en razón de que el cometido legal de esta instancia consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada, y el medio técnico adecuado para ese propósito radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que el tribunal local incurrió en infracciones por sus acciones y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del Derecho.

Lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios previamente, porque esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla, estableciéndose la materia de la decisión con el fallo combatido y los agravios que, en su caso, éste causa.

Sirve de apoyo, la razón esencial que informa el criterio contenido en la tesis XXVI/97, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.⁶

De igual forma, resulta **inoperante** la sola transcripción de los votos particulares que formularon las magistraturas disidentes durante la discusión y aprobación de la resolución controvertida.

Lo anterior, toda vez que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

Solo de esta manera el órgano resolutor podrá realizar la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.⁷

Ahora bien, se consideran sustancialmente **fundados** los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones del tribunal responsable, relativas a que la parte promovente no podía alcanzar su pretensión, porque, en todo caso, quien tendría un mejor derecho para ser designada como vocal de capacitación es la mujer que obtuvo el primer lugar en la lista de reserva.

Como lo determinó el tribunal local, las dos mujeres que integran el primero y segundo lugar de la lista de reserva obtuvieron mejores calificaciones que el hombre que fue designado como vocal de capacitación, tal y como se ilustra con la siguiente tabla:

Distrito		Folio	Cargo	Sexo	Calificación
DATO PROTEGIDO	DATO PROTEGIDO	D0809	Vocalía ejecutiva	H	76.305
		D0830	Vocalía de organización	M	73.335
		D0405	Vocalía de capacitación	H	64.591

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Distrito		Folio	Cargo	Sexo	Calificación
		D0683	1er lugar de reserva	M	72.774
		DATO PROTEGIDO (promovente)	2do lugar de reserva	M	71.535

Por tanto, resulta evidente que debió realizarse un ajuste para que la vocalía de capacitación fuera designada a una persona de la lista de reserva con una mejor calificación, atendiendo a los principios de paridad de género y profesionalización,⁸ de ahí que le asista la razón a la parte actora.

Debe recordarse que el principio de paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo en un órgano electoral, que se consolida bajo el principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución general, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en la Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, en la Constitución general, en el artículo 4°, párrafo primero, se reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa, a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de

⁸ Así se resolvió, por ejemplo, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-20/2023, entre otros.

género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Este órgano jurisdiccional considera que se deja de observar ese principio, cuando una persona del sexo masculino permanece en el cargo de vocal de capacitación de una junta distrital, pese a que existen dos mujeres con mejores calificaciones en los primeros lugares de la lista de reserva.

Es importante señalar que existe una obligación para los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género, lo que implica que se debe impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.⁹

Conforme con lo anterior, al resolverse este tipo de asuntos, en los que se alega la probable vulneración a los derechos político-electorales de una mujer, se debe resolver el problema planteado con una perspectiva de género.

De esta forma, se considera que se debe proteger el derecho de las mujeres a integrar un órgano electoral, aunado a que se deben privilegiar las mejores calificaciones, en respeto al principio de profesionalismo.

En el caso, no se trata de designar a una mujer por el simple hecho de serlo, sino de asegurarse no excluir perfiles que poseen una mejor calificación, lo que permitiría garantizar el principio de profesionalismo y el acceso de un mayor número de mujeres en la toma de decisiones, en beneficio al principio de igualdad sustantiva.

Ahora bien, también le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que su derecho a integrar un órgano electoral no puede estar

⁹ Véase la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

supeditado al hecho de que la mujer que obtuvo el primer lugar de la lista no presentó impugnación alguna.

Lo anterior, pues no pueden soslayarse los principios de paridad de género y profesionalismo, dejando a un hombre con menor calificación que la actora en el cargo de vocal de capacitación, sobre la base de que la mujer que se encuentra en el primer lugar de la lista de reserva no ejerció acción alguna en contra de esa situación, ante quizás una conformidad de su parte.

La decisión de la mujer que ocupa el primer lugar de la lista de reserva de no ejercer acción para demandar su designación debe presumirse que atiende a sus propios intereses, por lo que no puede pararle perjuicio a la actora, quien sí tiene la pretensión de ocupar dicho cargo y quien instó a las autoridades jurisdiccionales para ello.

Aunado a que la actora no acudió a esta instancia federal alegando la defensa de un interés tuitivo en favor de otras mujeres, esto es de la ciudadana que ocupó el primer lugar en la lista de reserva.

De igual forma, le asiste la razón a la promovente, en cuanto a que no resulta válido desestimar su pretensión porque omitió mencionar su pertenencia a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad, que permitiera llevar a cabo un estudio de ponderación.

Como se ha señalado, resultaba suficiente para designarla como vocal de capacitación, el haber obtenido una mayor calificación que el varón que obtuvo ese lugar, ante la ausencia de impugnación por la mujer que se encontraba en el primer lugar de la lista de reserva, de ahí que no existía una necesidad de que acreditara la pertenencia a una categoría sospechosa adicional para valorar el mérito de su pretensión.

De ahí que, por las razones apuntadas, se **desestimen** los argumentos planteados por la persona que desahogó la vista que le fue otorgada durante la sustanciación del presente asunto.

Por tanto, se considera deben **revocarse** tanto la sentencia impugnada como el acuerdo IEEM/CG/05/2024, emitido por el Consejo

General del Instituto local, este último, en específico, por lo que hace a la designación de la vocalía de capacitación relativa a la Junta Distrital **DATO PROTEGIDO**, con cabecera en **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, para el **efecto** de que la actora integre la referida Junta Distrital como vocal de capacitación, por haber obtenido una mejor calificación, atendiendo a los principios de paridad de género y profesionalización.

Consecuentemente, se vincula al Instituto local para que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo -debidamente fundado y motivado-, mediante el cual se designe en la Junta Distrital de referencia a la parte actora en el cargo correspondiente a la vocalía de capacitación, así como su correspondiente notificación.

Igualmente, la autoridad vinculada deber informar del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación certificada que corresponda.

Lo anterior, se considera que resulta una medida idónea y razonable, al pasar a segundo plano la regla de alternancia en la integración de la referida Junta Distrital,¹⁰ para que acceda una mujer que obtuvo una mejor calificación a integrar un órgano impar desconcentrado del Instituto local ya que, como se expuso, la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales.

Ello, con independencia de las reglas establecidas por el Instituto local que, si bien en primera instancia consideraron la paridad de género en la integración de los órganos desconcentrados, al establecer una regla de alternancia, no es desproporcional cualquier acción tendente a la postulación y designación de un mayor número de mujeres en cargos públicos para garantizar su participación y empoderamiento, y más

¹⁰ Vocalía ejecutiva: hombre; vocalía de organización: mujer, y vocalía de capacitación: mujer.

cuando ellas se colocan en las listas de reserva en mejor posición, como en el caso sucede.

Es criterio de este órgano jurisdiccional¹¹ que, en la conformación de órganos impares, pueden prevalecer más mujeres, toda vez que puede considerarse que una medida que, en su origen, tuvo como finalidad beneficiar al género femenino, ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres -como en el caso que nos ocupa, la regla de alternancia-.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora en el presente juicio solicitó, mediante promoción presentada el veintinueve de febrero en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la protección de sus datos personales, se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** la sentencia controvertida y, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/05/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en específico, la designación de la vocalía de capacitación relativa a la Junta Distrital **DATO PROTEGIDO**, con cabecera en **DATO PROTEGIDO**, para el **efecto** precisado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en los términos, efectos y plazos precisados.

TERCERO. Se ordena la supresión de los datos personales de la

¹¹ Al resolver el expediente ST-JDC-716/2018.

parte actora.

Notifíquese, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto, inclusive, **por correo electrónico**,¹² a la persona a la que se le otorgó vista en el presente juicio.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto aclaratorio, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-30/2024.

Coincido con la conclusión a la que se arriba en el juicio en comento, sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones en atención a la posición que sostengo en los juicios 28 y 29 acumulados de este año.

En los señalados juicios, en los que por mayoría se decidió confirmar la asignación de una vocalía a la entonces promovente bajo el argumento de la paridad de género, y en aras de potenciar la igualdad

¹² Tesis XII/2019 de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

material y sustancial de la mujer en el ámbito político-electoral, la razón esencial del disenso se centró en que, **a mi consideración no es posible aplicar la paridad hasta el punto de excluir a un género.**

Concretamente, no comparto el criterio relativo a privilegiar la mayor calificación de la actora como base de una acción afirmativa, protectora del profesionalismo que exige el cargo, porque a mi juicio, ello obligaría al Instituto a desaplicar toda la normativa reglamentaria y derechos establecidos en favor de los participantes, en la especie, del designado como parte del referido concurso.

Estimo que la aplicación del principio de paridad no puede tener los alcances de invisibilizar al género opuesto, máxime cuando por la configuración del órgano, en aquel caso, una junta municipal, la integración se da con dos vocales. Lo que en términos de la decisión mayoritaria se materializó en una integración de dos mujeres excluyendo al hombre que ocupaba la vocalía en controversia.

Dicha lógica no se presenta en este caso, pues las juntas en el ámbito distrital se integran por tres vocalías, de ahí que, el criterio que aquí se adopta en el sentido de asignar la vocalía de capacitación a la actora, en lugar del hombre que fue designado en un primer momento, no se contrapone con mi posición en el primer asunto comentado.

La controversia en el caso se presenta por una mujer que ocupa el segundo lugar de la lista de reserva, y que cuenta con una calificación mayor a la del hombre designado como vocal de capacitación, la actora alega que su mayor puntaje debió considerarse para ocupar la posición en comento.

En efecto, este caso presenta aspectos particulares que me permiten acompañar la propuesta.

Así, nos encontramos ante una controversia en la que entran en juego los principios de paridad y profesionalismo, así como, el subprincipio de alternancia.

La paridad, que requiere la interpretación progresiva, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos públicos de decisión, a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público. Misma que para su aplicación exige de un ejercicio de ponderación de los valores que se encuentran en juego.

El subprincipio de alternancia entre géneros que se presenta cuando se conforma una lista, y a partir de ello si la calificación más alta (atendiendo al principio de profesionalismo) corresponde a un hombre, con la alternancia se asegura al género femenino que independientemente de las calificaciones logradas por las mujeres en competencia, alcancen un lugar en la designación. Alternancia que fue incluida por el instituto como criterio para integrar las juntas en cuestión.

Y el profesionalismo, que en este tipo de designaciones se traduce en las calificaciones más altas, como requisito para acceder al cargo que se concurra. Ello, en términos de los criterios aprobados por el instituto, y que prevén la conformación de listas correspondientes a cada género, ordenadas de acuerdo a las calificaciones obtenidas (de mayor a menor).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el caso, se trata de un órgano que se integra por tres vocales, que si bien, en términos de los criterios establecidos por la autoridad administrativa debe conformarse de manera alternada, ello no impide que, en este caso sin inaplicar las reglas previstas, a partir de una interpretación en favor de la mujer (paridad) y de las calificaciones que obtuvo en el concurso (profesionalismo) pueda modificarse la designación original para conceder su pretensión.

Máxime que los criterios aprobados por el instituto establecen como exigencia que la integración de las juntas se dé por lo menos con una mujer y un hombre. Lo cual, se cumple en la especie, pues la designación final consecuencia de la determinación arroja una integración de un hombre en la vocalía ejecutiva y dos mujeres ocupando las de organización y capacitación.

En ese orden de ideas, el criterio aprobado privilegia la aplicación del principio de paridad sobre la regla de alternancia, en aras de privilegiar el acceso al cargo de una mujer, que además, cuenta con mejores calificaciones que el hombre designado de conformidad con esa regla de alternancia. Lo anterior, en mi consideración resulta en una decisión óptima que materializa la designación de una mujer, sin excluir al género hombre.

Dichas razones justifican el sentido de mi voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.